



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. CREACIÓN. Créase en las municipalidades y comunas de la Provincia de Santa Fe el "Fondo de Asistencia Educativa", el que tendrá por finalidad:

- a) Asegurar el mantenimiento, la ampliación y la construcción de todos los edificios escolares de propiedad provincial, municipal o comunal;
- b) El mantenimiento de los edificios de propiedad privada arrendados por la Provincia para el funcionamiento de escuelas de los diversos niveles de enseñanza; y
- c) Contribuir al equipamiento de las escuelas ubicadas en su jurisdicción.

En los casos en que no funcionaren escuelas provinciales dentro del Municipio o Comuna, el Fondo de Asistencia Educativa no se constituirá.

ARTÍCULO 2°. INTEGRACIÓN DEL FONDO. El Fondo previsto en el artículo anterior se integrará:

Inciso a) Con un aporte anual del 5% de lo recibido de la coparticipación nacional y provincial por cada Municipio o Comuna.

El porcentaje establecido en el párrafo precedente podrá sustituirse en hasta un cincuenta por ciento (50%) por aportes no dinerarios. Entiéndase por aportes no dinerarios a aquellos que efectúe un municipio o comuna en horas hombres, materiales de construcción, elementos tecnológicos o cualquier elemento que sea requerido para mejorar la infraestructura escolar.

La sustitución de los aportes dinerarios será acreditada con certificado de recepción de servicios y/o materiales, firmado a los efectos de su conformidad por el/la Director/a y el/la Presidente de la Asociación Cooperadora de la escuela beneficiaria. Los valores consignados en dicho certificado como importe correspondiente a la contraprestación de servicio, material y/o elemento, en ningún caso podrán ser mayores a los de los salarios que perciban ni a los de las cotizaciones en plaza de los materiales utilizados.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Inciso b) Con el aporte que las Municipalidades o Comunas determinarán anualmente en sus presupuestos.

Inciso c) Con un aporte de la Provincia equivalente al veinte por ciento (20%) del monto total invertido en obras en el ejercicio inmediato anterior por el "Fondo de Asistencia Educativa".

Inciso d) Con el aporte de la comunidad, ya sea en dinero, materiales, mano de obra o contribuciones de otro género.

ARTÍCULO 3°. APORTES DE MUNICIPIOS Y COMUNAS. Las Municipalidades y Comunas deberán prever en sus respectivos presupuestos los aportes a que se refiere el artículo 2°, inciso b).

ARTÍCULO 4°. CUENTA BANCARIA. Los fondos se destinarán exclusivamente para el fin previsto por esta ley y serán depositados en una cuenta especial, que abrirá cada Municipalidad o Comuna en el banco que actúe como agente financiero del Estado Provincial, dentro de la sucursal de su jurisdicción o, en su defecto, la más cercana a ella, la que se denominará "Fondo de Asistencia Educativa" y estará a la orden conjunta de la Presidencia, Secretaría y Tesorería de la Comisión Administradora, la cual se conformará de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 5°. COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN. El funcionamiento del Fondo de Asistencia Educativa estará a cargo de una Comisión Administradora, conformada por:

Inciso a) Una Presidencia: integrada por el/la Intendente Municipal o el/la Presidente Comunal, o su reemplazante natural en caso de ausencia o renuncia de estos;

Inciso b) Una Secretaría: integrada por un/a Director/a elegido/a entre los de las escuelas oficiales ubicadas en su jurisdicción; y

Inciso c) Una Tesorería: integrada por un o una representante electo/a entre las correspondientes Asociaciones Cooperadoras.

Dicha Comisión será elegida en una reunión que convocará el/la Intendente Municipal o el/la Presidente Comunal y a la que asistirán los/as directores/as y presidentes de las Asociaciones Cooperadoras de todos los establecimientos educacionales de la jurisdicción, quienes elegirán, respectivamente y por mayoría, a los integrantes titulares de la Secretaría y la Tesorería y sus suplentes, quienes los



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

reemplazarán en caso de ausencia temporaria o permanente. En caso de que en la jurisdicción Municipal o Comunal funcionen dos o más escuelas oficiales provinciales, la elección de los integrantes de la Secretaría y la Tesorería de la Comisión deberá recaer en representantes de distintos establecimientos.

En las ciudades que sean sede de Federaciones Departamentales de Asociaciones Cooperadoras Escolares actuará un sólo miembro cooperador designado por éstas y, en lugar del personal directivo de los establecimientos educativos asistidos por el Fondo, un/a representante del Ministerio de Educación designado por éste.

ARTÍCULO 6°. FORMACIÓN DE LA COMISIÓN. Los/as Intendentes o Presidentes Comunales procederán a integrar la Comisión Administradora dentro de los treinta (30) días posteriores a la creación del Fondo de Asistencia Educativa.

Dentro de los treinta (30) días de integrada la Comisión Administradora, deberá comunicarse su formación al Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad y al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 7°. RENOVACIÓN DE LA COMISIÓN. En el caso de renovación o cambio de algún miembro de la Comisión Administradora, el mismo deberá ser comunicado dentro de los treinta (30) días de efectuado al Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad y al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 8°. PAGOS A INTEGRANTES DE LA COMISIÓN. Los integrantes de la Comisión Administradora no podrán percibir suma alguna en carácter de sueldos, viáticos o cualquier otra clase de retribución o compensación.

ARTÍCULO 9°. OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Los Supervisores de Enseñanza están obligados a prestar su colaboración. La representación que invisten los/as directores/as de las escuelas en la Comisión Administradora es de carácter obligatorio e irrenunciable. El incumplimiento será tenido en cuenta a los efectos de su calificación.

ARTÍCULO 10°. COMUNICACIÓN. Antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año, la Comisión Administradora preparará el plan de reparaciones, ampliaciones y construcciones, el cuál elevará para conocimiento del Ministerio de Educación. Dicho plan deberá estar aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran la Comisión Administradora, debiendo adjuntarse copia firmada del Acta en que conste su aprobación.

ARTÍCULO 11°. PLANES DE INVERSIÓN. Los planes a los que se refiere el artículo anterior deberán estar ajustados a los posibles ingresos del año a que



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

correspondan.

ARTÍCULO 12°. COLABORACIÓN TÉCNICA. Los Departamentos de Arquitectura de la Provincia, Municipalidades y Comunas, están obligados a prestar su colaboración y asistencia técnica cuando les sean requeridas. Tratándose de ampliaciones y construcciones, los planes deberán estar aprobados por los organismos técnicos aludidos, quienes deberán expedirse en un término no mayor de sesenta (60) días. Transcurridos el plazo fijado, la Comisión Administradora podrá iniciar las obras.

ARTÍCULO 13°. REALIZACIÓN DE TRABAJOS. Los trabajos podrán ser realizados por administración o por medio de contratistas o empresas privadas de reconocida solvencia y prestigio. A tales efectos, queda autorizada la Comisión Administradora a realizar licitaciones y a convenir formas de financiación.

ARTÍCULO 14°. URGENCIAS. En caso de reparaciones urgentes, no previstas en el plan, la Comisión Administradora ordenará su inmediata realización.

ARTÍCULO 15°. MEMORIA DE TRABAJOS REALIZADOS. La Comisión Administradora elevará anualmente al Ministerio de Educación, antes del mes de septiembre de cada año, la Memoria de la labor realizada y la discriminación de las inversiones efectuadas y, a los efectos del cumplimiento por parte de la Provincia del inciso c) del artículo N°2, remitirá al Ministerio de Economía el detalle y monto de las inversiones efectuadas en el año.

ARTÍCULO 16°. FONDO PARA LA ATENCIÓN DE NECESIDADES INMEDIATAS. La Comisión Administradora podrá asumir la realización de trabajos, reparaciones o construcciones menores que el Ministerio de Educación le encomiende con partidas del propio Ministerio, efectuando el Ministerio de Educación la respectiva transferencia de los fondos estrictamente para dicho objeto a la "Comisión Administradora del Fondo de Asistencia Educativa" con la correspondiente responsabilidad de esta última en materia de la aplicación de los fondos conforme al objeto indicado y la rendición de cuentas en los términos de la reglamentación del "Fondo para Atención de Necesidades Inmediatas."

ARTÍCULO 17°. DEL PAGO DEL FONDO. Las Municipalidades y Comunas podrán hacer efectivo, hasta en cuatro (4) cuotas iguales y trimestrales, el monto total destinado anualmente al "Fondo de Asistencia Educativa". Dichas cuotas vencerán los días treinta y uno (31) de marzo, treinta (30) de junio, treinta (30) de septiembre y treinta y uno (31) de diciembre de cada año, respectivamente.

ARTÍCULO 18°. INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS. Si el treinta y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

uno (31) de diciembre de cada año, dichas cuotas no hubieren sido abonadas totalmente, la Provincia procederá a retener, de la coparticipación de la Municipalidad o Comuna afectada, los importes correspondientes a todo el año no cumplido y a su inmediato depósito en la cuenta bancaria especial prevista en el artículo 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 19°. DESTINO DE LOS FONDOS. Los Fondos deben destinarse a reparaciones, ampliaciones o construcciones en edificios escolares, teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridades:

1. Instalaciones eléctricas.
2. Techos.
3. Servicios Sanitarios.
4. Conectividad.
5. Pisos y paredes.
6. Tapiales y cercos.
7. Pintura.
8. Otros.

No podrán imputarse al Fondo de Asistencia Educativa:

1. Sueldos o remuneraciones: porteros, bibliotecarios, docentes y asistentes escolares.
2. Alimentos.
3. Vestuarios y Calzados.
4. Demostraciones y Homenajes.
5. Pasajes y Viáticos.

ARTÍCULO 20°. DEROGACIÓN. Deróganse:

Inciso a) los artículos N°13 y N°14 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N°2756;

Inciso b) el artículo N°61 de la Ley Orgánica de Comunas, N°2439; y

Inciso c) los Decretos N°5085/1968; N°1766/1970; N°2665/1970; N°788/1976; N°2113/1978; N°2416/1989; N°4241/1991; N°5942/1991; N°2885/2008;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

N°962/2012; y N°1698/2012.

ARTÍCULO 21°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley, que vuelvo a ingresar por haber perdido estado parlamentario, tiene como objeto reorganizar la normativa vigente en torno al Fondo de Asistencia Educativa (FAE), además de buscar mayor equidad entre los Municipios y Comunas de nuestra Provincia.

La normativa que regula esta temática es extensa y, en muchos casos, confusa. Lo dicho será explicando a lo largo del desarrollo de los fundamentos del presente proyecto:

- El Decreto N°5085/1968 dispuso la creación del Fondo de Asistencia Educativa para atender las necesidades de las diferentes escuelas de la Provincia de Santa Fe.
- El Decreto N°1766/1970 observa con preocupación el incumplimiento por parte de Municipios y Comunas de lo normado por el Decreto N°5085/1968, posibilitando la retención de los aportes correspondientes a coparticipación para saldar las deudas pendientes del Fondo de Asistencia Educativa.
- El Decreto N°2665/1970 corrige una situación de injusticia para muchos establecimientos educativos de carácter nacional, que se encontraban excluidos del Decreto N°5085/1968, ampliando el artículo N°1, posibilitando los aportes a establecimientos educativos nacionales, pero siempre manteniendo la prioridad de los establecimientos locales y provinciales.
- El Decreto N°788/1976 vuelve a mencionar las dificultades de aplicar el texto originario del Decreto N°5085/1968, modificando parte del mismo en cuanto a la asignación y seguimiento de los fondos.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- Atento a que muchos establecimientos educativos funcionan en inmuebles arrendados por el Gobierno Provincial, el Decreto N°2113/1978 vuelve a modificar el artículo N°1 del Decreto N°5085/1968, posibilitando la inversión de recursos en establecimientos arrendados por el Gobierno Provincial para el funcionamiento de escuelas de los diversos tipos de enseñanza.
- Frente a diversas dificultades que se plantean en el funcionamiento de las Comisión del Fondo de Asistencia Educativa, el Decreto N°2416/1989 establece un cambio normativo en la organización de la misma.
- El Decreto N°4241/1991 modifica la designación del representante de los establecimientos educativos en donde haya una Federación de Cooperadoras Escolares.
- El Decreto N°5942/1991 vuelve a modificar el órgano de gobierno de la Comisión del Fondo de Asistencia Educativa, en virtud del Decreto N°4416/1989.
- Mediante el Decreto N°2885/2008 se permite que el Ministerio de Educación transfiera fondos a la Comisión del Fondo de Asistencia Educativa para la concreción de trabajos en el marco del Fondo para la Atención de Necesidades Inmediatas (FANI), incorporando un artículo al Decreto N°5085/1968.
- El Decreto N°962/2012 limita la posibilidad de intervenciones en edificios escolares si no se encuentran autorizados por el Ministerio de Educación, limitando las facultades de la Comisión del Fondo de Asistencia Educativa.
- Posteriormente, el Decreto N°1698/2012 suspende la aplicación del Decreto N°962/2012.

Asimismo, la actual normativa plantea una discriminación entre Municipios y Comunas, perjudicando a estas últimas, siendo que son quienes menos recursos disponen para hacer frente a diferentes obligaciones.

Por esta razón, mediante el presente proyecto, se busca unificar la normativa vigente en torno al Fondo de Asistencia Educativa (FAE) en un único cuerpo legal, derogando así las normas establecidas en el artículo 20°, a saber:

- Los artículos N°13 y N°14 de la Ley Orgánica de Municipalidades, N°2756;
- El artículo N°61 de la Ley Orgánica de Comunas, N°2439; y
- Los Decretos N°5085/1968; N°1766/1970; N°2665/1970; N°788/1976; N°2113/1978; N°2416/1989; N°4241/1991; N°5942/1991; N°2885/2008; N°962/2012; y N°1698/2012.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Por las razones expresadas, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Bajo los términos de la Ley N° 25.506 en los Decretos N° 2628/2002 y Decreto N° 283/2003, se deja constancia que el presente documento ha sido firmado digitalmente